



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RADICADO: 080013110003-2021-00189-00
DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA RODRIGUEZ LORA
DEMANDADO: JOSEPH ZULETA LOPEZ MOTTA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Revisado el expediente, se observa que la presente demanda nos correspondió por reparto, por lo que el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión para lo cual toma en cuenta los siguientes,

HECHOS

1. Se presentó demanda de **CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS**, promovido por **ANGELICA PATRICIA RODRIGUEZ LORA** identificada con CC **1.002.207.308**, en representación de sus menores hijas **ISABELLA Y JULIANA ZULETA RODRIGUEZ** contra identificado con **JOSEPH ZULETA LOPEZ MOTTA** CC **1.080.185.552**.
2. No es posible adelantar en una sola demanda todas las pretensiones de la parte actora.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio pertinente a la presente demanda para su admisión, se observa que la parte actora manifiesta presentar una demanda de **CUSTODIA, REGULACIÓN DE VISITAS, PATRIA POTESTAD Y ALIMENTOS**, las cuales no son acumulables entre sí, pues presentan tramites distintos por lo que se hace necesario que la parte actora indique claramente cuál de los procesos es el que pretende se adelante en este despacho judicial, teniendo que presentar en reparto las demás pretensiones.

Igualmente, se le advierte a la parte actora que, definido el tipo de proceso, la demanda deberá estar acorde con las pretensiones y cumplir con todos los requisitos que exige la norma para ser admitida de lo contrario será rechazada.

En consecuencia, se colocará la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, a fin de que se proceda a subsanar los puntos indicados anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DAGD



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 079
Fecha: 19 de mayo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
18 de mayo de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b106ed043150201557077036cd19133ae6f9e31f5e6c6d08399dd3bd9d69ec

Documento generado en 18/05/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>